RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III y XXI, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-295/SPA-150, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Fajardo González, y vistos los siguientes:

. HECHOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, el ciudadano Francisco Fajardo González presentó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, el escrito visible en las fojas tres y cuatro del expediente de mérito, mediante el cual denuncia que en la banqueta frente el inmueble ubicado en la calle de Pestalozzi números quinientos once y quinientos trece de la Colonia Narvarte Poniente en la Delegación Benito Juárez, entre las calles de Luz Saviñón y Romero de Terreros, se modificó el área verde que existía colocándose sobre ella materiales no permeables, derribándose los individuos arbóreos que en ese lugar se erigían, con el objeto de permitir estacionar vehículos sobre el paso peatonal. El ciudadano denunciante anexó a su escrito, fotocopia en blanco y negro de cuatro fotografías del lugar supuestamente afectado, visibles en fojas uno y dos del expediente de mérito y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en el mismo acto, ratificó el escrito de denuncia.

1.2 TURNO, ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante oficio PAOT/CAJRD/500/685/2003 de fecha 27 de agosto de 2003, visible en foja cinco del expediente en el que se actúa, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Francisco Fajardo González, al que hace mención el numeral 1.1 de la presente Resolución, con el objeto de que con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría se pronunciase sobre su admisión, misma que fue acordada el día 9 de septiembre de 2003 mediante Acuerdo con número de folio PAOT/200/DAIDA/1571/2003, notificándose al ciudadano Francisco Fajardo González, mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/1572/2003 con fecha once de septiembre de dos mil tres.

Ambos documentos se encuentran visibles respectivamente en fojas seis y siete del expediente en el que se actúa. En virtud del acuerdo de admisión antes referido, el escrito de denuncia quedó radicado en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-295/SPA-150.

1.3 ACTUACIONES REALIZADAS POR LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

1.3.1 Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el día once de septiembre de dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el exterior del domicilio señalado en el escrito de denuncia, con el objeto de practicar un reconocimiento en el lugar donde se presuntamente se suscitaron los hechos investigados. En dicha actuación, misma que consta en el acta visible en fojas 8 a 13 del expediente, fue posible observar en el lugar señalado en el escrito de denuncia, un grupo de automóviles estacionados en batería ocupando un poco más de la mitad de la banqueta, obstruyendo por lo tanto el libre paso de peatones. Así mismo, se observó una modificación de la banqueta de referencia en el espacio ocupado por los automóviles, consistente en el reemplazo del material original de concreto por una cubierta de loseta, obra con la cual pudo haberse eliminado el área verde constituida por un prado circundado con setos arbustivos, el cual se presume ahí existía, según versiones de vecinos proporcionadas al denunciante.

1.3.2 Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III, 25 y 26 de su Reglamento, la Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1761/2003 del seis de octubre de dos mil tres, visible en foja catorce del expediente, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez un informe sobre los hechos señalados en el escrito de denuncia y practicara

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

necesario, una visita de verificación administrativa, con la finalidad de constatar si las reparaciones a la banqueta y guarniciones se realizaron con la licencia correspondiente así como indagar si la supuesta modificación del área verde que se hubiese llevado a cabo en la vía publica contó con la autorización correspondiente.

1.3.3 Con el mismo fundamento jurídico señalado en el párrafo anterior, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1762/2003 del seis de octubre de dos mil tres, visible en foja quince del expediente de mérito, solicitó a la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Benito Juárez un informe con relación a los hechos señalados en la denuncia, indicando de manera específica si dicha unidad administrativa expidió algún tipo de autorización para llevar a efecto la supuesta modificación del área verde en vía pública.

1.3.4 El 22 de octubre de 2003, se emitió el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1912/2003, en el que se ordena girar oficio al C. Francisco Fajardo González, con el propósito de informarle sobre las diligencias practicadas y por practicar por este organismo, en atención a la denuncia y en virtud de haber transcurrido el término para la investigación señalado por el artículo 25 de su Ley Orgánica, a lo cual se dio cumplimiento mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/1913/2003 de la misma fecha. Ambos documentos están a la vista en fojas 18, 22 y 23 del expediente.

1.3.5 Consta en la Razón visible en foja dieciséis del expediente de mérito, que el ciudadano Francisco Fajardo González, durante la actuación de notificación del acuerdo de admisión de la denuncia, ofreció proporcionar los nombres de dos o tres testigos vecinales que rindieran su testimonio respecto de la modificación del área verde, en virtud de no existir otro tipo de pruebas como fotografías previas a la afectación o indicios de la misma, con las cuales pudiese acreditarse la superficie, número y especies vegetales que podrían haber resultado dañadas, sin que al momento de la realización del presente instrumento, dichos testigos se hubiesen presentado a declarar.

1.3.6 Consta en las Razones de fechas 29 de octubre de 2003 y 29 de junio de 2004, las cuales obran en fojas 19 y 24 del expediente en el que se actúa, que en diversos horarios de fechas veintitrés, veinticuatro, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil tres, así como catorce de enero, veintinueve de abril, veintiuno y veintinueve de junio de dos mil cuatro, personal de esta Subprocuraduría intentó establecer comunicación con el ciudadano Francisco Fajardo González para determinar de manera definitiva si estaban disponibles o no los posibles testigos de los hechos, sin haber logrado a la fecha de emisión de la presente Resolución comunicación con el promovente de la denuncia.

1.4 DESCRIPCIÓN DEL INFORME REMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

1.4.1 La Dirección de General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Benito Juárez, mediante oficio número DGDD/398/03 de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, visible en foja diecisiete del expediente de mérito, suscrito por el arquitecto Isaac Tame Rivera, informó a esta unidad administrativa los siguientes hechos: *"En atención al oficio PAOT/200/DAIDA/1762/2003 en el cual solicita un informe con relación a los hechos señalados en la denuncia presentada por el C. Francisco Fajardo González, sobre la modificación de área verde con el fin de permitir el estacionamiento de vehículos sobre el paso peatonal, realizando derribo de individuos arbóreos, al respecto me permito informar a usted que esta área a mi cargo no cuenta con expediente alguno en donde se pueda corroborar si existe licencia justificada para llevar a cabo la supuesta modificación de área verde."*

1.4.2 A la fecha de emisión de la presente Resolución, esta no recibió el informe solicitado a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, al que se refiere el numeral 1.32 del apartado correspondiente a las actuaciones de esta Subprocuraduría.

2. DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

2.1.1 ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL APLICABLES A LA PROBABLE AFECTACIÓN A UNA SUPUESTA ÁREA VERDE EN EL LUGAR EN QUE SE MODIFICÓ LA BANQUETA (SIN LAS REFORMAS PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 4 DE JUNIO DE 2004).

El artículo 89 establece en su párrafo segundo, que la remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la Delegación, cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de esta Ley, a saber: parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, jardineras, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública y, alamedas y arboledas, observando lo previsto en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, los programas de desarrollo urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

El artículo 90 determina que en el caso de dañar negativamente un área verde o jardinera pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva.

El artículo 119 dispone la obligación de toda persona que derribe un árbol en vía pública o en bienes de dominio público o en propiedad de particulares, de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se refiere la presente Ley en caso de derribo sin autorización previa de la autoridad competente.

El artículo 213 establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones: multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción y la reparación del daño ambiental.

2.1.2 DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES RESPECTO A LA MODIFICACIÓN A LA BANQUETA OBJETO DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1993, abrogado por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 29 de enero del 2004) en su artículo 11 fracción III prevé que se requiere autorización del Departamento para realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública y romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas.

Asimismo, establece que el Departamento, en correspondencia con los Programas de Desarrollo Urbano y Sectoriales de Vialidad, podrá otorgar autorización para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas. El artículo 336 del mismo Reglamento establece que la autoridad competente, sancionará con multa a los propietarios o poseedores, a los Titulares, a los Directores Responsables de Obra, a los Corresponsables, a los Peritos responsables y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección correspondiente, haciendo la aclaración de que la imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

La autoridad competente para aplicar las disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal es el Titular del órgano político administrativo de que se trate de acuerdo a lo prescrito por el artículo 12 fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano que prescribe como atribución de los Delegados la de aplicar las sanciones por incumplimientos a dicha ley y sus reglamentos y el artículo 39 fracción VIII que establece la obligación de los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial, de velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, con excepción de las de carácter fiscal.

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

3.1 COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

De conformidad con los artículos 2° fracción IV y 5° fracción I, III, V y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 11 fracciones I y II y 36 del Reglamento de la misma, esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral 1.1 del apartado de Hechos a través de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, toda vez que se trata de hechos que podrían constituir violaciones a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, en lo particular a la Ley Ambiental del Distrito Federal y al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

En efecto, del análisis del escrito de denuncia, descrito en el numeral 1.1 del presente documento y a la luz de la visita de reconocimiento hecha por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental referida en el numeral 1.3.1, se desprende que en el lugar denunciado existen por lo menos dos hechos que pudieran ser constitutivos de incumplimiento a alguna de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, y considerando que en razón de que el escrito de denuncia fue presentado

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

de agosto del 2003, los hechos denunciados se rigen por las disposiciones jurídicas vigentes en ese momento, por lo que no le son aplicables las reformas que se han hecho a dichos ordenamientos en el transcurso de este año.

3.2 RESPECTO A LOS POSIBLES INCUMPLIMIENTOS A LA LEY AMBIENTAL.

En la visita de reconocimiento del sitio señalado en la denuncia ciudadana, practicada por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental el 1'1 de septiembre de 2003, referida en el numeral 1.3.1 del apartado de Hechos, no se pudo observar alguna evidencia o rastro que contribuyera a determinar la magnitud de la modificación del área verde de acuerdo a lo dicho por el denunciante en su escrito inicial.

En la diligencia practicada por la Subprocuraduría de Protección Ambiental solamente se observó un árbol de la especie *Ficus benjamina* en pié, en buen estado de salud y sin daños aparentes; así mismo, se pudo constatar que en todo lo ancho de la banqueta en el tramo correspondiente al frente de los inmuebles marcados con los números quinientos once y quinientos trece de la calle Pestalozzi, fue colocada una cubierta a base de losetas formando una pendiente que eliminó la guarnición para disponer una rampa que facilita el estacionamiento de vehículos en batería a 90 grados.

En el informe de la Dirección de General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Benito Juárez, según el oficio número DGDD/398/03, se hizo del conocimiento de la Subprocuraduría de Protección Ambiental que dicha autoridad no cuenta en sus archivos con expediente alguno con el que se pueda corroborar la expedición de autorización para llevar a cabo la modificación de algún área verde en vía pública frente a los domicilios señalados en la denuncia.

En este orden de ideas, la ausencia de pruebas no permite determinar si la conducta denunciada constituye alguna infracción a los artículos 89, 90, 118 y 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, trascrito en el apartado 2 de la presente Resolución. La única referencia que existe de una afectación del área verde motivo de la denuncia de mérito, es la señalada de manera imprecisa por el ciudadano Francisco Fajardo González, de lo cual al parecer solo tuvo conocimiento por conducto de vecinos del lugar que nunca se presentaron a declarar ante esta autoridad.

3.3. RESPECTO AL PROBABLE INCUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En la banqueta localizada frente al inmueble señalado en el escrito de denuncia objeto de esta Resolución, pudo constatarse, a través de la visita de reconocimiento de hechos, practicada por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental referida en el numeral 1.3.1 del presente instrumento y tal como puede apreciarse en las fotografías señaladas con los números uno a siete que obran en las fojas 9 a 12 del expediente, se llevaron a cabo modificaciones al material original que se encontraba, al remplazarse el concreto por una cubierta de loseta hexagonal color café o cobrizo.

Dichas modificaciones, requieren para su ejecución de una autorización otorgada por la Delegación correspondiente, en este caso Benito Juárez, de acuerdo a lo señalado en las disposiciones jurídicas descritas en el numeral 2.1.2 del apartado referente a la competencia de esta Entidad y las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que, para constatar si fue otorgada dicha autorización, esta Subprocuraduría hizo la solicitud de información a que hace referencia el numeral de esta Resolución a la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, sin que al momento dicha autoridad la haya atendido, por lo que no ha sido posible determinar el incumplimiento de la normatividad aplicable al caso.

3.4. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE.

La falta de respuesta de la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez así como de pruebas aportadas por el denunciante o allegadas por esta autoridad, ha imposibilitado a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el determinar los siguientes elementos de la investigación que, en su caso, hubieran podido constituir violaciones o incumplimientos a las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal:

3.4.1 La existencia o no de la autorización para la modificación de la banqueta por parte de la Delegación Benito Juárez, de acuerdo establecido por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente al momento de la ejecución de dichas obras.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

persona o personas que diseñaron y ejecutaron las modificaciones, a la luz del artículo 11 fracciones I y III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigentes al momento de la realización de las obras antes referidas.

3.4.2 La determinación, en caso de que hubiesen existido, del número de individuos arbóreos derribados en la zona de la banqueta denunciada, así como de la fecha en la que se efectuaron los posibles daños al área verde y las personas que los realizaron, en contravención de los artículos 90 y 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, vigente en la fecha de la ejecución de los hechos.

3.4.3 El único elemento de la investigación que ha sido posible determinar, a través del oficio de la Delegación Benito Juárez es que en el caso de que en el lugar de los hechos, hubiesen existido árboles y otro tipo de cubierta vegetal estos fueron removidos sin la autorización correspondiente, razón por la cual, las autoridades competentes del Órgano Político Administrativo antes mencionado, en uso de las facultades de vigilancia de las áreas verdes ubicas en su demarcación territorial, conforme a la distribución de competencias hecha en el artículo 87 de la Ley Ambiental, deberá proceder al esclarecimiento de los hechos denunciados y, en su caso, exigir la reparación del daño ambiental ocasionado, imponer la sanciones que correspondan y denunciar ante la autoridad competente la posible comisión de delitos en los términos del título vigésimo quinto del Código Penal del Distrito Federal.

3.4.4 Esta Subprocuraduría enfatiza que los informes que brindan las autoridades que correspondan de acuerdo al asunto de que se trate, son el instrumento principal para llevar a cabo una investigación de los hechos denunciados apegada a las prescripciones de la Ley Orgánica de esta Entidad y que en el caso que nos ocupa se traduce en la determinación de la existencia de la autorización correspondiente otorgada por la Delegación Benito Juárez para las modificaciones hechas a la banqueta ubicada frente al inmueble localizado en la calle de Pestalozzi números quinientos once y quinientos trece de la colonia Narvarte Poniente en la Delegación Benito Juárez, a efecto de estar en condiciones de precisar si hubo o no incumplimiento a los artículo 11 fracciones I y III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, vigente al momento de la ejecución de las ya mencionadas modificaciones a la banqueta del inmueble objeto de la denuncia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas al rubro del presente instrumento y toda vez que en el curso de la investigación de mérito no fue posible para esta Subprocuraduría de Protección Ambiental determinar el incumplimiento de ninguna de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, se emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se declara totalmente concluido el procedimiento iniciado en esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Fajardo González, registrada bajo el expediente número PAOT-2003/CAJRD-295/ SPA-150, debiéndose remitir el mismo a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias para su archivo y resguardo.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Benito Juárez, a que de acuerdo a las facultades que le atribuye el artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal esclarezca la afectación del área verde que presuntamente se ubicaba en la banqueta localizada frente al domicilio referido en el escrito de denuncia y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan a los responsables de la afectación del área verde, así como para que de conformidad con los artículos 11 fracciones II, IV, 336, 337 y 338 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente al momento de la ejecución de las modificaciones imponga las sanciones correspondientes para el caso de que las obras antes referidas fueran ejecutadas sin la licencia correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano Francisco Fajardo González, y remítase copia de la misma a las autoridades de la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez, involucradas en el procedimiento de atención de la denuncia.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de julio del año dos mil cuatro, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos correspondientes.
IVE/JAPC/JH

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO